



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO**

AUTO N°: 733
ASUNTO: AUTO RESUELVE DIVERSAS PETICIONES
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: JESÚS ALBERTO ORREGO POSADA Y OTROS
DEMANDADOS: ERIBERTO VALLEJO GÓMEZ Y OTROS
RADICADO: 631303112001-2019-00139-00

Calarcá, Q. Veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se apresta esta célula judicial a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a las actuaciones que se hallan pendientes de resolución en el expediente de la referencia.

SUSTITUCIÓN PODER:

SE ACEPTA la sustitución al poder presentada por el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹, con las mismas facultades concedidas en el mandato inicial. Por consiguiente, **SE RECONOCE** personería para representar a la prenombrada persona jurídica a la profesional del derecho NANCY VIVIANA BUSTAMANTE GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.094'883.268 de Armenia y portador de la T.P. 251.866 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, en atención a que el abogado primigenio ostentaba la facultad para sustituir². Ello, a tenor de lo previsto en el inciso 6° del artículo 75 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la *litis*, en tanto que todos los demandados y llamados en garantía se hallan debidamente notificados, quienes por intermedio de sus respectivos procuradores judiciales a más de adosar los respectivos escritos de contestación a la demanda formularon excepciones de mérito. De conformidad con lo previsto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** de ellas por el término de 5 días, en la

¹ Archivo 14 del expediente digital.

² Carpeta 03Tomo3, folio 740, expediente físico escaneado.

forma prevista en el artículo 110 *ibidem*, para que, si a bien lo tienen, pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

A LA PARTE DEMANDANTE:

Para los anteriores efectos, se le pone de presente al extremo activo que los medios exceptivos de los cuales se le corre traslado son los formulados frente a la demanda, los cuales fueron planteados por los siguientes demandados:

A. MANUEL JOSÉ LEÓN GUILLÉN³

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.
3. CUALQUIER OTRO TIPO DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO QUE, CON FUNDAMENTO EN LA LEY (ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.), LLEGARE A PROBARSE DENTRO DEL CURSO DEL PROCESO.

B. ERIBERTO VALLEJO GÓMEZ⁴

1. AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD O RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

C. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA⁵

1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA VINCULACIÓN DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA AL PROCESO REFERENCIADO EN CALIDAD, DE DEMANDADA (acción directa).
2. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
3. LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE UNA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 300-40-9940000016411.
4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.
5. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – AUSENCIA DE PRUEBA DE CULPA DE LA DEMANDADA.
6. CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO.
7. REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN.
8. NO HABERSE AGOTADO LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, RESPECTO DEL DEMANDANTE CESAR AUGUSTO ORREGO POSADA
9. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES DISTINGUIDO CON LA POLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No 300-40-994000001641, INCLUIDA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO ANTES RELACIONADO.

³ Carpeta 02Tomo2, folios 228 y 229, expediente físico escaneado.

⁴ Carpeta 02Tomo2, folios 237 a 243, expediente físico escaneado.

⁵ Carpeta 02Tomo2, folios 347 a 359 y Carpeta 03Tomo3, folios 480 a 490, expediente físico escaneado.

10. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

D. COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDÍO - COOMOQUIN⁶

1. HECHO DE LA VÍCTIMA.
2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.
3. INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS.

Asimismo, de cara a los llamamientos en garantía también fueron formulados diversas excepciones de mérito, razón por la cual, se les corre traslado a los llamantes en garantía para los fines pertinentes:

A. Llamada en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Llamante en garantía: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL QUINDÍO-COOMOQUIN⁷

1. LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR CUENTA DE LA POLIZA DE SEGUROS DE AUTOMOVILES No. 300-40-9940000016411 Y DE LA POLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO No 300-40-99-4000015239.
2. LAS EXCLUSIONES DE AMPARO EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS CONDICIONES GENERALES Y LAS ESPECIALES DEL CONTRATO DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES, DISTINGUIDOS CON LAS POLIZAS Nos 300-40-9940000016411 Y EL CONTRATO DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EXCESO DISTINGUIDO CON LA POLIZA 300-40-99-4000016412, QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO PARA EL PRESENTE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
3. CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL C.G.P.

B. Llamada en garantía: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Llamante en garantía: ERIBERTO VALLEJO GÓMEZ⁸

1. CONFIGURACION CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA O EN GRACIA DE DISCUSIÓN HECHO DE UN TERCERO.
2. COBRO DE PERJUICIOS AL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.
3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS No. 50-101000149.

⁶ Carpeta 02Tomo2, folios 369 a 387, expediente físico escaneado.

⁷ Carpeta 03Tomo3, folios 467 a 470, expediente físico escaneado.

⁸ Folios 3 a 10, archivo 24, expediente digital.

4. EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA CAMIONES Y VOLQUETAS N° 51-101000102.
5. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.
6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Es de anotar, que con el traslado de las excepciones de fondo que se corre a través de este pronunciamiento, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno frente a la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora, en tanto que con la misma pretendía que se surtiera este traslado⁹.

TRASLADO OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Teniendo en cuenta las objeciones realizadas por dos de los demandados, esto es, por MANUEL JOSÉ LEÓN GUILLÉN¹⁰ y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA¹¹, al juramento estimatorio presentado con la demanda, las cuales cumplen con los presupuestos del artículo 206 del Código General del Proceso, se tiene por objetado el mismo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° de la norma en cita, **SE CONCEDE** el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

RENUNCIA APODERADA PARTE DEMANDANTE:

SE NIEGA la renuncia al poder presentada por la profesional del derecho que representa los intereses del extremo activo en cuanto al mandato otorgado por todas las personas naturales que integran la parte demandante¹². Lo anterior, en consideración a que la misma no viene acompañada de las respectivas comunicaciones enviadas a los poderdantes informándoles sobre la renuncia. Ello, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se aclara que, aun cuando fue allegado un comprobante de envío de mensaje de datos al correo electrónico jesusorregoposada1292@gmail.com¹³, lo cierto es que mediante el mismo fue remitido un paz y salvo por concepto de honorarios, pero jamás se dio a conocer a cada uno de los mandantes sobre la

⁹ Archivo 29 del expediente digital.

¹⁰ Carpeta 02Tomo2, folio 228, expediente físico escaneado.

¹¹ Carpeta 02Tomo2, folios 359 a 362 y Carpeta 03Tomo3, folios 490 a 493, expediente físico escaneado.

¹² Archivo 34 del expediente digital.

¹³ Archivo 35 del expediente digital.

renuncia al poder, tal como lo exige la norma procesal en cita para que surta efecto la pretendida abdicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 092

DEL 29 DE JULIO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab965bfb5a6f65212798ad135d38bd833acbd436eebfd67ceb9cbbd6fdb441**

Documento generado en 28/07/2021 05:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>